Mérida, Yucatán, a diez de octubre de dos mil veinticuatro. ----------

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la conducta del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310584824000006**. ----------

## A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.** En fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el número de folio 310584824000006, en la cual requirió lo siguiente:

> ***"DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 6o, 8o Y 35 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; CON LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 87 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTADO DE YUCATÁN Y CON LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PACÍFICA Y RESPETUOSAMENTE SOLICITO SE ME PROPORCIONE INFORMACIÓN, EN SU VERSIÓN PÚBLICA, RELATIVA A LOS SIGUIENTES HECHOS:***
> ***NÚMERO DE REPORTES Y/O DENUNCIAS (EN SU CASO), PRESENTADAS ANTE LA CORPORACIÓN POLICIACA DE SU MUNICIPIO DE ENERO DE 2000 A MARZO DE 2024 CONTRA PERSONAS QUE EJERZAN ALGUNA ACTIVIDAD RELIGIOSA POR ALGUNO DE LOS DELITOS SEXUALES (ACOSO SEXUAL, ABUSO SEXUAL, VIOLACIÓN, ESTUPRO), O POR CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES, TRATA DE MENORES O PORNOGRAFÍA INFANTIL. SE SOLICITA QUE DICHA INFORMACIÓN SE ENTREGUE DESGLOSADA POR LA FECHA EN QUE FUE REPORTADO Y/O DENUNCIADO EL DELITO, DIRECCIÓN EXACTA EN DONDE SE COMETIÓ EL PRESUNTO DELITO, EDAD Y OFICIO DE LA PERSONA ACUSADA DENTRO DE LA ARQUIDIÓCESIS (SACERDOTE, CARDENAL, OBISPO, VICARIO, CURA, MONJE, FRAILE, ARZOBISPO), TIPO DE AGRESIÓN, NÚMERO DE VÍCTIMAS POR REPORTE Y/O DENUNCIA, EDAD Y GÉNERO DE LAS VÍCTIMAS, Y ESTADO JURÍDICO ACTUAL DEL CASO."***

**SEGUNDO.** En fecha cinco de agosto del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

> ***"NO ME HAN CONTESTADO."***

**TERCERO.** Por auto de fecha seis de agosto del año que trascurre, se designó como Comisionado Ponente al Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**CUARTO.** Mediante acuerdo de fecha ocho de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de trámite recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310584824000006, por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que

establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**QUINTO.** El día veinte de agosto del año que acontece, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

**SEXTO.** Mediante proveído de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, en virtud que el término concedido al recurrente y a la autoridad responsable por auto de fecha ocho de agosto del propio año, para efectos que rindieran alegatos, feneció sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluído el derecho de ambas partes; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 455/2024, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del dia ocho de octubre del año en cita.

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha dos de octubre del año que transcurre, en virtud que por proveído de fecha treinta de septiembre del propio año, se ordenó la ampliación del plazo, y en razón que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**OCTAVO**. En fechas tres y cuatro de octubre del presente año, se notificó al recurrente por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, los acuerdos señalados en los antecedentes SEXTO y SÉPTIMO.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 310584824000006, en la cual peticionó: *"Número de reportes y/o denuncias (en su caso), presentadas ante la corporación policiaca de su municipio de enero de 2000 a marzo de 2024 contra personas que ejerzan alguna actividad religiosa por alguno de los delitos sexuales (acoso sexual, abuso sexual, violación, estupro), o por corrupción de menores e incapaces, trata de menores o pornografía infantil. Se solicita que dicha información se entregue desglosada por la fecha en que fue reportado y/o denunciado el delito, dirección exacta en donde se cometió el presunto delito, edad y oficio de la persona acusada dentro de la Arquidiócesis (sacerdote, cardenal, obispo, vicario, cura, monje, fraile, arzobispo), tipo de agresión, número de víctimas por reporte y/o denuncia, edad y género de las víctimas, y estado jurídico actual del caso.".*

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

De la consulta efectuada a las documentales que obran en autos del expediente al rubro citado, en específico del escrito de inconformidad presentado por el recurrente en fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, y a la conducta de la autoridad, se advierte que el acto que se reclama versa en la falta de respuesta, toda vez que, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el cinco de agosto de dos mil veinticuatro, a las 8:00 am, y el Sujeto Obligado procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 310584824000006, en la misma fecha a las 12:00 pm, esto es, posterior a la interposición del medio de impugnación en cuestión; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, concluyendo que el acto reclamado en la especie, resulta procedente de conformidad a la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de la Materia, que en su parte conducente establecen lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***
> ***...***
> ***VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;***
> ***..."***

Ahora bien, toda vez que, la intención del solicitante es que le fuera notificada la información por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que fuera puesta a su disposición de manera electrónica a través de dicho sistema, este Órgano Garante, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, procedió a consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso que nos ocupa, desprendiéndose que en fecha **cinco de agosto de dos mil veinticuatro**, a las 12:00 pm, la autoridad responsable emitió la respuesta en cuestión; siendo que, para fines ilustrativos se insertan las capturas de pantalla siguientes:

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Información y Transparencia
05/08/2024 12:00:55 PM

## Acuse entrega de información vía PNT

Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este sujeto obligado pone a su disposición la información solicitada.

Nota: la información se encuentra en archivo adjunto, favor de verificarla.

Gracias por ejercer tu derecho de acceso a la información.

**DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL**
**AYUNTAMIENTO DE TICUL, YUCATÁN**
**2021 - 2024**

Ticul, Yucatán a 25 de julio de 2024
Oficio No. DSPM/108/2024
Asunto: El que se indica

**Mtra.Lilia Susana Quintal Tec**
**Titular de la unidad de transparencia**
**Presente**

El que suscribe, Cmdte. Raúl Lorenzo Basulto López Director de Seguridad Pública Municipal, en contestación a su oficio MTY/INAIP/310584824000005 con fecha 21 de junio del presente año, le informo que no se encontraron en los archivos de esta dirección ninguna denuncia sobre lo solicitado.

Sin más por el momento quedo de Usted como su atento y seguro servidor.

Atentamente

Cmdte. Raúl Lorenzo Basulto López
Director de Seguridad Pública Municipal
2021 - 2024

**Al respecto, es posible precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán;** apoya lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

***"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA***
***REGISTRO: 168387***
***INSTANCIA: SEGUNDA SALA***
***TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA***
***FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA***
***TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008***
***MATERIA(S): ADMINISTRATIVA***
***TESIS: 2A./J. 186/2008***
***PÁGINA: 242***
***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.***
***DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE***

***APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.***
***CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.***
***TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."***

Establecido lo anterior, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, ya que de la consulta efectuada por este Órgano Garante a la solicitud de acceso en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que el **Ayuntamiento de Ticul, Yucatán**, el día **tres de mayo de dos mil veinticuatro**, notificó al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio **310584824000006**, e hizo entrega de la misma en el medio peticionado, esto es: "*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*", el día **cinco de agosto del año en curso, a las 12:00 pm**; por lo que, resulta indiscutible que la autoridad responsable notificó e hizo entrega de la respuesta en el medio de entrega peticionado, tal como se advirtió con las capturas de pantalla insertas con anterioridad en el cuerpo de la presente resolución.

En ese sentido, si bien, el Sujeto Obligado no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación del recurso de revisión notificó e hizo del conocimiento del solicitante la respuesta a la solicitud de acceso en cita, en la modalidad de entrega peticionada, esto es, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado con las gestiones efectuadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

***"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:***

***...***

***III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O***

***..."***

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **SOBRESEE** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio **310584824000006**, por parte del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia**.

**TERCERO.** Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)**.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**QUINTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de octubre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. ----------

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB**
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**
**COMISIONADO**

**LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA**
**COMISIONADO**

LACF/MACF/HNM.